

# **Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, Sentencia 59/2023 de 24 May. 2023, Rec. 393/2023**

**Ponente:** Cid Guede, María Nélica.

**Nº de Sentencia:** 59/2023

**Nº de Recurso:** 393/2023

**Jurisdicción:** PENAL

ECLI: ES:APPO:2023:1212

7 min

La posesión de las llaves originales extraviadas por el dueño no es prueba concluyente de que se haya utilizado el coche

ROBO DE USO DE VEHÍCULO A MOTOR. Conducción de un vehículo sin autorización del propietario, usando las llaves perdidas por el anterior, para ser posteriormente abandonado. El acusado es sorprendido por la Guardia Civil con las llaves del vehículo en el interior de su bolsillo. Revocación del pronunciamiento condenatorio. El solo dato de la posesión de la llave constituye un único indicio, insuficiente en orden a engendrar la certeza de la autoría. La Sala entiende que la inferencia realizada en la sentencia es excesivamente abierta, débil o indeterminada.

La AP Pontevedra estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3, y absuelve del delito de robo de uso de vehículo de motor.

## **TEXTO**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00059/2023**

-

ROSALIA DE CASTRO,Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39

Correo electrónico: seccion4.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: CV

Modelo: 213100

N.I.G.: 36039 41 2 2021 0001411

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000393 /2023**

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.3 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2022

Delito: HURTO - ROBO DE USO DE VEHÍCULOS

Recurrente: Fabio

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> ROCIO COCHON CASTRO

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> ROSA IGLESIAS COSTAS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>

Abogado/a: D/D<sup>a</sup>

**SENTENCIA Nº 59/2023**

=====

**ILMAS SRAS**

**Presidenta:**

**D<sup>a</sup> NÉLIDA CID GUEDE**

**Magistradas**

**D<sup>a</sup> CRISTINA NAVARES VILLAR**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍN**

=====

En PONTEVEDRA, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO, por esta Sección 004 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por Fabio contra la Sentencia dictada en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 278/2022 del JDO. DE LO PENAL N. 3 DE PONTEVEDRA, habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, y como apelado el MINISTERIO FISCAL y como **ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. NELIDA CID GUEDE.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha 09/12/2022, en la que constan como **hechos probados** los siguientes: *"Probado y así se declara que el acusado, Fabio, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, entre las 20,00 horas del día veintinueve de agosto de dos mil veintiuno y las 05,00 horas del día treinta de agosto de dos mil veintiuno, guiado por el propósito de hacer uso transitorio del vehículo matrícula ....XXX, sin la debida autorización de su propietario, Javier, y usando las llaves originales perdidas por el anterior, lo condujo hasta que lo abandonó en la carretera local de Barrio Pontenova nº 34, Atios, Porriño.*

*El vehículo fue hallado sobre las 00,30 horas del día uno de septiembre de 2021 sin que le hubiese ocasionado ningún daño. Su valor ha sido tasado en 4.100 euros.*

*Fabio, presenta un trastorno por consumo de drogas que unido al trastorno de personalidad diagnosticado, le provoca una alteración leve de sus facultades volitivas e intelectivas."*

**SEGUNDO.-** Dicha sentencia contiene el FALLO que literalmente dice: *" Que debo CONDENAR y CONDENO a Fabio, en quien concurre la circunstancia atenuante simple de drogadicción del artículo 21.2 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), como autor penalmente responsable de un delito de robo de uso de vehículo a motor del artículo 244.1 (LA LEY 3996/1995) y 2 del Código Penal , a la pena de siete meses y un día multa con una cuota diaria de dos euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) en caso de impago. Con imposición de costas."*

**TERCERO.-** Por la representación de Fabio se formuló recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a las demás partes personadas y al Ministerio Fiscal.

### **HECHOS PROBADOS**

No se acepta el relato fáctico de la Sentencia impugnada en el que debe suprimirse en el párrafo primero la mención al acusado y en concreto que el acusado, Fabio hubiese conducido el vehículo hasta la carretera local del Barrio Pontenova 34, Atios Porriño, debiendo sustituirse por otro en el que conste que entre las 20 horas del día 29 de agosto de 2021 y las 5 horas del

día 31 de agosto de 2021, persona desconocida, guiado por el propósito de hacer uso transitorio del vehículo ....XXX, sin autorización de su propietario, Javier y usando las llaves originales perdidas por este, lo condujo hasta que lo abandonó en la carretera local del Barrio Pontenova num. 34 Atios, Porriño. Se suprime también el último párrafo del relato fáctico.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se alega en Apelación como motivo de discrepancia con la sentencia de instancia, por la representación de Fabio, error en la apreciación de la prueba y que no ha habido prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia interesando la revocación de la Sentencia impugnada y su absolución.

Con tal planteamiento, lo que primero que debe observar la Sala es que el espacio real de la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia es el relativo a la constatación de la existencia de una prueba de cargo justificativa de la existencia del hecho y de la intervención en el mismo del acusado, y no la valoración de las pruebas existentes y su alcance posterior en trance de calificación jurídica. Por lo tanto, *para que pueda ser aceptado dicho principio presuntivo es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un verdadero vacío probatorio, debiendo ser rechazado cuando existan pruebas, bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad acusatoria.* Pues bien, en este caso se cuenta con las manifestaciones testificales y documental aportada, por lo que procede entender que lo único cuestionado como motivo del recurso, es la suficiencia, corrección o desacierto de la valoración que de la prueba se ha hecho en la instancia para el dictado de Sentencia condenatoria.

En cuanto a este extremo, en el caso de autos *se recurre a la prueba indiciaria para llegar a una conclusión condenatoria,* entre las pruebas de cargo, hábiles para quebrar el principio de presunción de inocencia que a todo acusado corresponde, se integra la denominada "prueba indiciaria", como así ha venido a reconocer la constante jurisprudencia del T.C. y T.S. Concretamente, señala la STS 323/2020 de 17 de junio (LA LEY 62333/2020) que "La jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han establecido que, en ausencia de prueba directa, es preciso recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria cuya validez para enervar la presunción de inocencia ha sido admitida

reiteradamente por ambos tribunales. A través de esta clase de prueba, es posible declarar probado un hecho principal a través de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios que deben reunir una serie de condiciones, concretamente que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que éstos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí y, desde el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable y que la sentencia lo exprese, lo que no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero sí exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta. Consecuentemente, no basta la plasmación de otra hipótesis alternativa fáctica, para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia, como resulta de la propia jurisprudencia constitucional, plasmada entre otras en la [STC 55/2015 de 16 de marzo \(LA LEY 45450/2015\)](#), sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" ( SSTC 229/03 (LA LEY 296/2004) DE 18 /2010 de 18 de octubre, 1/2008 de 22 de septiembre, 109/2009 de 11 de mayo, 111/2008 de 22 de septiembre, 109 /2009 de 11 de mayo, 70/2010 de 18 de octubre [...] nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que "el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo" ( STC 220/1998 de 16 de noviembre (LA LEY 10641/1998) FJ 3) y, de otro, que "entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos" ( STC 124/2001 de 4 de junio (LA LEY 6089/2001)) y añade que "la STS nº 220/2015, de 9 de abril (LA LEY 64945/2015), recogía el contenido de la STC 128/2011 de 18 de julio (LA LEY 138164/2011) la cual, enlazando con ideas reiteradísimas, sintetiza la doctrina sobre la aptitud de la prueba indiciaria para constituirse en la actividad probatoria de cargo que sustenta una condena: "A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia,

siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes". De esta manera se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" ( SSTC 229/2003 de 18 de diciembre (LA LEY 296/2004))) o cuando la expuesta por el tribunal carece de una racionalidad o sea insuficiente para despejar las dudas resultantes de una alternativa inferida del indicio.

*Desde esta perspectiva, debe esta Sala determinar si en el caso de autos ha existido prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no contamos con indicios concluyentes y plurales y constatar, en su caso, una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente si el iter discursivo que conduce de la prueba a su participación en el robo de uso por el que resulta condenado, por ilógico o insuficiente, no es razonable (por todas, SSTC 120/99 (LA LEY 10495/1999) de junio, y 249/2000 de 30 de octubre (LA LEY 11792/2000)).*

*Siendo incuestionable que el vehículo propiedad de Javier fue conducido sin autorización del propietario al menos desde la C/ Fernández Areal 55 de la localidad de Porriño, en donde su propietario lo había dejado estacionado el día 29 de agosto de 2021 hasta la carretera local de Barrio Pontenova 34 de Atios-Porriño en donde fue hallado el día uno de septiembre de 2021 y que la prueba practicada permite tener por acreditado que el día 30 de agosto el acusado fue detenido por la Guardia Civil tras ser sorprendido en el interior de una furgoneta, en las inmediaciones del campo de futbol de Lourambal, que de acuerdo con los datos que constan en el Atestado se encuentra a un Km aproximado de las dependencias de la Guardia Civil, y al*

cachearlo *encontraron en un bolsillo las llaves de un vehículo que resultaron ser las del vehículo denunciado, en realidad y a pesar de su trascendencia probatoria, único dato inculpatario con el que se cuenta, lo que se cuestiona es la intervención del acusado en tales hechos, y al respecto, estimamos que la prueba practicada no es concluyente ni inequívoca, pues es solo dato relativo a la posesión de la llave, no permiten llegar a concluir la autoría del acusado, estimando la Sala que la prueba practicada no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado y que la inferencia realizada en la Sentencia impugnada es excesivamente abierta, débil o indeterminada, por lo que no puede servir para dictar una sentencia condenatoria.*

Por lo expuesto, hemos de estimar el recurso de apelación y debemos revocar la sentencia apelada, en el sentido de *absolver al apelante del delito de robo con fuerza en las cosas por el que había sido acusado y condenado en este procedimiento.*

**SEGUNDO.-** Se declaran de oficio las costas del Recurso.

En atención a lo expuesto.

## **FALLO**

**QUE DEBEMOS ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 278/2022 del JUZGADO DE LO PENAL N. 3 DE PONTEVEDRA absolviendo al recurrente Fabio del delito por el que fue condenado en la instancia con declaración de oficio de las costas del recurso.

La presente resolución no es firme, contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la LEcr. preparándolo ante esta Sala dentro de los CINCO DÍAS.

Una vez firme, devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.